

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Servidumbre)
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Palmeras de la Costa S.A. y otro
Radicación	05001-31-03-008-2020-00146-00
Instancia	Primera
Asunto	Ordena comisionar

Mediante auto del 04 de agosto de 2021, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, interpuesto contra el auto proferido el 18 de junio de 2021, mediante el cual este despacho negó solicitud de nulidad impetrada por PALMERAS DE LA COSTA S.A.

Dice el artículo 323 del Código General del Proceso que: *"Podrá concederse la apelación:*

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso...".

En providencia del 06 de octubre de 2020 que admitió la demanda, se autorizó a la demandante la consignación a este despacho de la suma correspondiente a lo estimado como indemnización (\$47.219.801) y en el numeral quinto, se indicó que previo a decretar fecha para la inspección judicial, la parte actora debía consignar a órdenes del Juzgado dicha suma (pdf 09).

Verificado el sistema de reportes de títulos judiciales del Banco Agrario se observa que dicha suma se encuentra depositada a órdenes de este Juzgado (pdf 45).

En consecuencia, se ORDENA la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, tal y como lo trata los numerales 3º y 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en armonía con el artículo 376 del Código General del Proceso.

Para ello, se comisiona al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE EL COPEY – CESAR**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, para que se sirva llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá llevar a cabo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la imposición provisional de la servidumbre de conformidad

con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1983, sobre el predio denominado "El Desvelo No. 1", que se encuentra ubicado en la vereda "Región Ley de Dios", en jurisdicción del municipio de El Copey -Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-54297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -Cesar, de propiedad de Palmeras de La Costa S.A." y cuyos linderos generales se describen en la Escritura pública No. 348 del 17 de agosto de 2016, otorgada por la Notaria única del Circulo de Bosconia-Cesar.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, se AUTORIZA a INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P.-, la ejecución de las obras sobre el predio denominado *El Desvelo No. 1*, que se encuentra ubicado en la vereda "Región Ley de Dios", en jurisdicción del municipio de El Copey -Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria número 190-54297 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar -Cesar, de propiedad de Palmeras de La Costa S.A" que de acuerdo con el proyecto explicado en la demanda son necesarias para el goce efectivo de la servidumbre; autorizando a la entidad demandante para: "a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalarlas torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías".

Líbrese el despacho comisorio para tal fin, el cual se acompañará con los insertos legales (copia de la demanda, sus anexos, copia del auto admisorio y de este proveído).

Al comisionado se confieren amplias facultades para realizar la diligencia, identificar el inmueble, hacer reconocimiento de la zona objeto de servidumbre de conducción de energía eléctrica y allanar en caso de ser necesario.

Por secretaría, una vez ejecutoriado este auto, líbrese el correspondiente despacho comisorio y remítase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante:

juridica@igga.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02